

PROCESO: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ, FELIX ENRIQUE JIMENEZ RACERO
RADICADO: 68001310301120220033400

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda presentada el 7 de diciembre de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, diciembre 7 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00334-00

Revisada la demanda verbal de restitución de tenencia (leasing) impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, contra SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ y FELIZ ENRIQUE JIMENEZ RACERO, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso y concordantes de la ley 2213 de 2022, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá incorporar poder especial que cumpla con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en donde se especifique el asunto de la referencia toda vez que el incorporado para dar cumplimiento al contenido de la normativa en mención hace referencia a un proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía.
2. Deberá aclarar las razones por las cuales pretende promover demanda contra el señor FELIZ ENRIQUE JIMENEZ RACERO aun cuando en el contrato No. 201906774-3 suscrito el 5 de junio de 2019 aparece referenciado el señor FELIX ENRIQUE JIMENEZ RACERO. En caso de que se haya cometido error de digitación será del caso que se cambien todos los documentos en donde conste tal yerro.
3. Deberá aclarar el acápite de “*fundamentos de derecho*” como quiera que, especialmente, el Decreto 806 de 2020 en la actualidad no se encuentra vigente.
4. Deberá aclarar el acápite denominado “*procedimiento*” toda vez que allí se hace mención a las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin que la causa de la referencia corresponda a ese tipo de trámite.
5. Deberá indicar en el acápite de notificaciones las razones por las que no incluyó además la dirección contenida en el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar No. 201906774-3 suministrada para tal fin.
6. Deberá cumplir con la carga que le impone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se observa que haya remitido la demanda y sus anexos de manera física a la dirección de notificación suministrada. Se advierte que al momento de efectuar la subsanación deberá acatar lo allí establecido al respecto, remitiendo incluso el escrito de demanda originalmente radicado.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ, FELIX ENRIQUE JIMENEZ RACERO
RADICADO: 68001310301120220033400

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia (leasing habitacional) impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, contra SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ y FELIZ ENRIQUE JIMENEZ RACERO.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 003 del 18 de enero de 2023